

# LEY 71 DE 1981

LEY 71 DE 1981

(NOVIEMBRE 24)

Por la cual se adiciona el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1981 (Ministerio de Salud) por \$245.941.000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°.-Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1981, en la cantidad de doscientos cuarenta y cinco millones novecientos cuarenta y un mil pesos (\$245.941.000), moneda corriente, que con base en los certificados de disponibilidad número 54 de agosto 18 de 1981 por valor de \$69.780.400 y 55 de agosto 18 de 1981, por valor de \$176.160.600.00 expedidos por el Contralor General de la República, se incorporarán así:

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Recursos de Capital.

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesorero.

Numeral 105. Consignación en la Tesorería General de la República como depósitos aplicables a rentas-Recursos no Apropriados-provenientes del producto de la venta de bonos de valor constante \$176.160.600

CAPITULO XIII

Recursos del Crédito.

a) Recursos del Crédito Interno.

Numeral 112. Cancelación de reservas del Balance del Tesorero de 1978, financiadas con recursos del Crédito Interno-Bonos de Valor Constante-

69.780.400

Suman los recursos \$245.941.000

ARTICULO 2°.-Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1981, así:

Presupuesto de Inversión.

Ministerio de Salud.

CAPITULO 91

Fondo Nacional Hospitalario.

Recurso: Crédito interno. Bonos de valor constante.

PROGRAMA 2304

Infraestructura Física de Salubridad.

Inversión indirecta.

Artículo 6145. Adquisición y mantenimiento de equipos \$ 52.754.000

41-332. Proyecto 4. Preinstalación de equipos \$ 52.754.000

Artículo .6146. Construcción, ampliación, remodelación y dotación Hospitales Universitarios 86.000.000

41-332. Proyecto 2. Hospital San Juan de Dios, de Bogotá \$5.000.000

41-332. Proyecto 3. Hospital La Samaritana de Bogotá  
10.000.000

41332. Proyecto 4. Hospital La Misericordia Bogotá 4.000.000

41332. Proyecto 5. Hospital Infantil del Norte de Bogotá  
2.000.000

41332. Proyecto 6 Hospital Universitario de Manizales  
6.000.000

41-332. Proyecto 7. Hospital Universitario Evaristo García.  
Cali 6.000.000

41-332. Proyecto 8. Hospital San José, Bogotá . . 3.000.000

41-332. Proyecto 9. Hospital Universitario de Pereira,  
Risaralda 50.000.000

Artículo 6147. Construcción, ampliación, remodelación y  
dotación hospitales regionales

89.000.000

41-332. Proyecto 2. Hospital Pablo Tobón Uribe, de Medellín  
\$ 2000.000

41-332. Proyecto 4. Hospital Santa Clara, de Bogotá  
3.000.000

41-332. Proyecto 8. Hospital Nuevo de Duitama, Boyaca  
20.000.000

41-332. Proyecto 9. Hospital San Juan de Dios, de Riosucio  
3.000.000

41-332. Proyecto 10. Hospital Felipe Suárez de Salamina,  
Caldas 3.000.000

41-332. Proyecto 12. Hospital Nuevo de Aguachica, Cesar  
5.000.000

41-332. Proyecto 15. Hospital San Rafael, de Girardot, Cundinamarca \$ 5.000.000

41-332. Proyecto 18. Hospital Regional Nuestra Señora de los Remedios, de Riohacha, Guajira 4.000.000

41-332. Proyecto 19. Hospital Nuevo de San Juan del Cesar, Guajira 5.000.000

41-332. Proyecto 24. Hospital Regional de Villavicencio, Meta 4.000.000

41-332. Proyecto 29. Hospital San Juan de Dios, de Armenia, Quindio 4.000.000

41-332. Proyecto 35. Hospital San Marcos de San Marcos, Sucre 4.000.000

41-332. Proyecto 37. Hospital San Lorenzo, de Armero, Tolima 3.000.000

41-332. Proyecto 38. Hospital Federico Lleras Acosta, de Ibagué, Tolima 10.000.000

41-332. Proyecto 51. Hospital de Acandí, Chocó 3.000.000

41-332. Proyecto 52. Hospital Nuevo de Yolombó, Antioquia 3.000.000

41-332. Proyecto 53. Hospital San Rafael, de Facatativá, Cundinamarca 1.000.000

41-332. Proyecto 54. Hospital Marmato, Caldas 4.000.000

Artículo 6148. Construcción, ampliación, remodelación y dotación de hospitales locales y especializados

11.187.000

41-332. Proyecto 69. Hospital Local de Rio-blanco, Tolima 1.500.000

41-332. Proyecto 70. Hospital Local de Ataco, Tolima  
1.687.000

41-332. Proyecto 71. Hospital de Itsmina, Chocó 3.000.000

41-332. Proyecto 72. Centro Hospitalario de Ungria, Chocó  
1.000.000

41-332. Proyecto 73. Centro Hospital de Riosucio, Chocó  
4.000.000

Artículo 6149. Construcción, remodelación y dotación centros  
y puestos de salud

7.000.000

41-332. Proyecto 52. Centros y puestos de salud. Convenio  
Incora-Caquetá

\$ 2.500.000

41-332. Proyecto 53. Centros y puestos de salud del Chocó  
3.500.000

41-332. Proyecto 54. Centro de salud de Nuquí, Chocó  
1.000.000

Total créditos adicionales \$245.941.000

ARTICULO 3°.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su  
sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil  
novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO  
DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de  
Representantes, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario  
General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón  
de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de  
Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., noviembre 24 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Wiesner Durán.

---

# LEY 70 DE 1981

LEY 70 DE 1981

(NOVIEMBRE 24)

Sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

ARTICULO 1º.-Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1982, en la cantidad de doscientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos (\$242.783.457.000) moneda legal descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias \$ 136.193.822.000

B Apropriaciones del Presupuesto Nacional 69.398.677.000

C Recursos financieros 41.190.958.000

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$ 242.783.457.000

## SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

ARTICULO 2°.-Apropiase para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1982, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de doscientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos (\$242.783.457.000) moneda legal, distribuida institucionalmente así:

Aeronáutica Civil \$ 4.459.600.000

Fondo Aeronáutico Nacional, FAN 4.459.600.000

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, FONDANE 107.400.000

Planeación 18.824.052.000

Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, CODE-CHOCO 60.224.000

Corporación Regional Autónoma para la Defensa de las Ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, CRAMSA 250.653.000

Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC 14.716.415.000

Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ 250.637.000

Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, CORPOURABA

88.200.000

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS 244.208.000

Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CD-MB 413.014.000

Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR 810.600.000

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE . . 1.917.154.000

Corporación Regional del Tolima 72.947.000

Servicio Civil 336.826.000

Escuela Superior de Administración Pública, ESAP 183.751.000

Fondo Nacional de Bienestar Social 153.075.000

Departamento Administrativo de Seguridad 133.024.000

Fondo Rotatorio del DAS 133.024.000

Ministerio de Agricultura 6.779.840.000

Instituto Colombiano Agropecuario, ICA 2.324.171.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA 2.689.387.000

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA 900.953.000

Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT 865.329.000

Ministerio de Comunicaciones 33.932.430.000

Administración Postal Nacional, ADPOSTAL 1.487.142.000

Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM  
2.740.361.000

Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM . . . .  
28.310.927.000

Instituto Nacional de Radio y Televisión, INRAVISION . . .  
1.394.000.000

Ministerio de Defensa 8.731.266.000

Instituto de Casas Fiscales del Ejercito 129.600.000

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 3.803.496.000

Caja de Vivienda Militar 1.513.250.000

Club Militar de Oficiales 240.176.000

Defensa Civil Colombiana 141.500.000

Fondo Rotatorio de la Armada Nacional 680.057.000

Fondo Rotatorio del Ejército 556.360.000

Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, FAC  
458.327.000

Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales, SATENA  
543.000.000

Ministerio de Desarrollo Económico 20.271.601.000

Fondo Nacional de Ahorro, FNA 6.823.284.000

Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX  
608.287.000

Instituto de Crédito Territorial, ICT 11.797.518.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla  
250.000.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura  
203.000.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena 318.722.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta 23.290.000

Zona Franca Industrial y Comercial Manuel Carvajal  
Sinisterra 179.500.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta 68.000.000

Ministerio de Gobierno 145.700.000

Fondo de Desarrollo Comunal 145.700.000

Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2.233.388.000

Fondo Rotatorio de la Aduana 1.013.500.000

Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" 928.100.000

Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria . .  
291.788.000

Ministerio de Justicia \$ 2.470.404.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia 1.293.940.000

Fondo Nacional del Notariado 81.650.000

Superintendencia de Notariado y Registro 1.094.814.000

Ministerio de Minas y Energía 25.382.930.000

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA .  
11.740.500.000

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL  
13.210.363.000

Instituto de Asuntos Nucleares, IAN 151.983.000

Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras. LNGEOMINAS  
280.084.000

Ministerio de Obras Públicas y Transporte 26.521.121.000

Centro Interamericano de Fotointerpretación, CIAF 50.269.000

Fondo de Inmuebles Nacionales 377.050.000

Fondo Vial Nacional 22.225.700.000

Instituto Nacional de Transporte, INTRA 845.020.000

Ministerio de Salud 12.007.976.000

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF  
6.829.590.000

Instituto Nacional de Cancerología 327.887.000

Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSEOPAL  
3.753.866.000

Instituto Nacional de Salud, INAS 1.096.633.000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 66.650.657.000

Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL 10.582.098.000

Instituto de Seguros Sociales, ISS 48.515.535.000

Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA 7.553.024.000

Policía Nacional 2.752.949.000

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
2.658.774.000

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional 94.175.000

Ministerio de Educación Nacional 11.042.293.000

Colegio de Boyacá 41.245.000

Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos  
Especiales Francisco José de Caldas, COECIENCIAS 183.890.000

Instituto Caro y Cuervo 86.077.000

Instituto Colombiano de Construcción Escolares, ICCE .  
935.036.000

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios  
Técnicos en el Exterior, ICETEX 1.684.704.000

Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA 555.420.000

Instituto Colombiano de Cultura Hispánica 14.900.000

Instituto Colombiano para Fomento de la Educación Superior,  
ICFES 517.390.000

Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y Juntas  
Administradoras 1.192.709.000

Instituto Nacional para Ciegos, INCI 85.369.000

Instituto Nacional para Sordos, INSOR 33.605.000

Universidad de Caldas 325.085.000

Universidad del Cauca 377.426.000

Universidad de Córdoba 241.420.000

Universidad Nacional de Colombia 3.105.500.000

Universidad Pedagógica Nacional 442.600.000

Universidad Tecnológica de Pereira 295.545.000

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia 460.700.000

Universidad Sur de Colombia 185.578.000

Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales 100.200.000

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"  
120.782.000

Universidad Popular del Cesar 44.612.000

Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán 12.500.000

Total Presupuesto de Gastos \$ 241.603.582.000

242.783.457.000

## TERCERA PARTE

### I

Del campo de aplicación.

ARTICULO 3°.-La presente Ley rige para todos los establecimientos públicos del orden nacional.

### II

De las Rentas e Ingresos.

ARTICULO 4°.-Habrá unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas, salvo las originadas en disposiciones legales. A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto separado.

Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya en sus ingresos, apropiaciones o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el establecido en el Presupuesto Nacional. En consecuencia, no se podrá modificar la leyenda, la cuantía, ni su destinación.

ARTICULO 5°.-El Presupuesto de Rentas e Ingresos tendrá como base el principio de la universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán, sin excepción, el reconocimiento

total de las rentas e ingresos provenientes de bienes, servicios o actividades propias de la entidad, las cesiones, las donaciones y todos los recursos financieros que reciba durante el año fiscal sin deducción alguna. En consecuencia, no podrán disponer de ingresos ni efectuar erogaciones que no estén incorporados en el presupuesto de la presente vigencia, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 6°.-El Presupuesto de Rentas e Ingresos de los establecimientos públicos está compuesto por: rentas propias, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional y recursos financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

A Rentas propias. Son las recibidas en desarrollo de sus funciones o de las actividades propias, tales como la venta de bienes y servicios, las operaciones comerciales de compra o venta, ingresos de origen contractual, las donaciones y el valor de los impuestos, tasas o participaciones que por disposición legal se les haya cedido.

B Apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional. Son las partidas asignadas con carácter de contraprestación, ayuda financiera, aporte de capital o préstamo que les sean apropiadas en el Presupuesto Nacional en virtud de disposiciones legales.

C Recursos financieros. Son los ingresos percibidos por el rendimiento del capital, venta o enajenación de activos, recursos del balance o empréstitos internos o externos debidamente perfeccionados.

ARTICULO 7°.-El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre los cómputos presupuéstales iniciales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales. No obstante, si después del mes de abril el reconocimiento de las rentas globalmente considerados permite

establecer que éste excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir basta en un ochenta por ciento (80%) para la apertura de los créditos adicionales. En caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de las rentas se destinará en primer término a cancelarlo.

### III

De los gastos.

ARTICULO 8º.-El Presupuesto de Gastos de los establecimientos públicos se clasifica en funcionamiento, servicio de la deuda, operación comercial e inversión.

ARTICULO 9º.-El presupuesto, una vez expedido por el Congreso tiene fuerza de ley y, por lo tanto, los presupuestos que contenga no podrán ser modificados por los Consejos o Juntas Directivas, ni por otra autoridad, sino mediante el cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente Ley. Cuando un establecimiento público requiera para la ejecución de su presupuesto una mayor desagregación de los ingresos y gastos contenidos en la presente Ley, deberá presentar, antes del 31 de enero de 1982 a la Dirección General del Presupuesto el acuerdo o resolución aprobado por la Junta o Consejo Directivo para su refrendación requisito sin el cual no entrará en ejecución.

ARTICULO 10.-Cuando el Gobierno Nacional se viere precisado a adicionar, reducir o aplazar las apropiaciones del Presupuesto Nacional afectando el presupuesto de los establecimientos públicos nacionales, se requerirá la expedición previa de la ley o decreto respectivo. Sobre esta base las Juntas o Consejos Directivos expedirán la resolución o acuerdo para efectuar los ajustes en sus presupuestos y la comunicarán a la Dirección General del Presupuesto, para su refrendación.

ARTICULO 11.-La ejecución presupuestal, en cada establecimiento público, deberá basarse en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos que para el efecto apruebe la Junta o Consejo Directivo, con estricta sujeción al Decreto 369 de 1975.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán contener en forma clara y precisa la distribución de gastos, obligaciones y los ingresos aplicables para su cancelación.

ARTICULO 12.-El acuerdo cuatrimestral de obligaciones se refiere a la parte contractual tanto del presupuesto de funcionamiento como de inversión y el Gerente o Director no podrá asumir obligaciones, ni constituir reservas con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal de I 982, sino hasta por las partidas incluidas en aquél.

Sin el cumplimiento de estos requisitos la Dirección General del Presupuesto no autorizará acuerdo de gastos con cargo al Presupuesto Nacional ni los giros respectivos.

ARTICULO 13.-Para efectos de la contabilidad presupuestal, los acuerdos de obligaciones, sobre la base de su periodicidad, indicarán el valor total asumido con cargo a cada apropiación. En consecuencia, al cierre de la vigencia fiscal, los saldos no utilizados fenecen automáticamente.

ARTICULO 14.-Durante el periodo para el cual fueron aprobados los acuerdos de obligaciones, éstos podrán modificarse por la Junta o Consejo Directivo mediante adiciones, traslados o cancelaciones .

ARTICULO 15.-Los establecimientos públicos están obligados a mantener al día la contabilidad presupuestal, la cual debe reflejar el monto de las apropiaciones, los acuerdos de obligaciones, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos y los giros que se libren contra tales apropiaciones. Su incumplimiento será causal de mala conducta.

Los libros de contabilidad presupuestal deberán indicar con toda exactitud, de acuerdo al presupuesto expedido por el Congreso Nacional las fuentes de financiamiento que respaldan cada una de las apropiaciones para gastos. En consecuencia, la contabilidad registrará el monto de los recursos propios, las apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional y los recursos del crédito.

ARTICULO 16.-Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión respaldada con fondos provenientes de empréstitos están limitados al recaudo efectivo de los mismos.

ARTICULO 17.-Si en cualquier mes del año fiscal el Gerente o Director estimare que el total de los recaudos del año puede ser inferior al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos, propondrá a la Junta o Consejo Directivo tomar las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuestales o al aplazamiento de la ejecución total o parcial de los gastos no indispensables.

ARTICULO 18.-En desarrollo del artículo 128 del Decreto ley 294 de 1973, los establecimientos públicos ejecutarán su presupuesto por conducto de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aquellas entidades en donde existan, condiciones sin la cual todo acto que afecte el presupuesto no tendrá validez.

ARTICULO 19.-De conformidad con el artículo 23 del Decreto ley 294 de 1973, las modificaciones al presupuesto de ingresos y gastos de los establecimientos públicos nacionales, con base en cualquier recurso, solo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-a solicitud de su representante legal.

Antes de proceder a modificar su presupuesto, las entidades

deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto para lo cual es necesario presentar:

a) Justificación económica y razones de necesidad sobre la modificación propuesta;

b) Certificado de disponibilidad, expedido por el Jefe de Presupuesto y refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y monto del recurso que se va a utilizar;

c) Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que los cambios afecten el presupuesto de inversión.

Obtenido tal concepto la entidad deberá enviar a la Dirección General del Presupuesto los siguientes documentos:

1. Para créditos adicionales: Resolución o acuerdo aprobado por la Junta o Consejo Directivo, en que se proponga el crédito y

2. Para traslados presupuestales Resolución o acuerdo aprobado por la Junta Directiva de la entidad que autorice los contracréditos y créditos al presupuesto.

Parágrafo.-La resolución o acuerdo a que se refiere el presente artículo se remitirá en copia debidamente autenticada.

ARTICULO 20.-No se podrán utilizar apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otro programa, numeral o dependencia.

Igualmente, adquirir, con cargo a las apropiaciones para "Gastos Imprevistos", bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

ARTICULO 21.-Prohíbese tramitar o legalizar actos

administrativos u obligaciones que afecten al presupuesto de gastos de las entidades cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

ARTICULO 22.-Los recursos del balance provenientes del superávit, cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos, podrán utilizarse para la apertura de créditos adicionales. Estos recursos se destinarán, prioritariamente a sufragar el déficit de Tesorería que arroja la vigencia fiscal anterior. En consecuencia, las apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional no podrán emplearse como recursos del balance.

ARTICULO 23.-No se podrá abrir créditos adicionales después del 15 de diciembre de 1982. No podrá acreditarse partida alguna que haya sido contracreditada durante la vigencia, salvo aquellos casos en que por circunstancias ampliamente justificados, y por una sola vez, la Dirección General del Presupuesto lo autorice.

ARTICULO 24.-Para asumir compromisos de carácter contractual, se deberá expedir previamente un "Certificado de registro presupuestal provisional" en que se haga constar que el compromiso está amparado con disponibilidad presupuestal, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la entidad o por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el respectivo organismo. Este certificado se llevará a llevar a la contabilidad presupuestal de la entidad.

ARTICULO 25.-Una vez que los compromisos contractuales fueron asumidos y perfeccionados se expedirá un "certificado de registro presupuestal definitivo" en el cual se hace constar que la apropiación se afecta con esta obligación contractual en la vigencia y será suscrito por el Jefe de Presupuesto de la entidad o por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ante el respectivo organismo. Este certificado se llevará a la contabilidad presupuestal de la entidad .

Iv

De las reservas.

ARTICULO 26.-Se constituirán reservas de apropiación para amparar obligaciones contractuales y directas causadas antes de finalizar la vigencia fiscal y que al término de la misma no hayan sido liquidadas o registren saldos pendientes de cancelación.

Parágrafo.-Para poder constituir dichas reservas es requisito indispensable el haber cumplido con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la presente Ley.

ARTICULO 27.-Para el pago de las obligaciones contraídas por las entidades hasta el 31 de diciembre de 1981, se constituirán en la contabilidad presupuestal y financiera de la entidad reservas de apropiación, por los siguientes conceptos:

a) Para amparar compromisos contractuales debidamente perfeccionados que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre de 1981;

b) Para compromisos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos, basta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no recaudados cuando esté garantizado el ingreso de dicho recurso;

c) Para atender el pago de la deuda pública;

d) Para atender obligaciones que tengan apropiación presupuestal y que se originen en servicios personales, servicios públicos, de comunicaciones y de previsión social.

ARTICULO 28.-Las entidades procederán a constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) con los

dineros situados a los empleados de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas como compromisos en la contabilidad presupuestal del respectivo establecimiento público siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubiere efectuado antes del 31 de diciembre de 1981.

Reservas con recursos del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 29.-Los establecimientos públicos solamente podrán contabilizar como reservas de apropiación los saldos de los aportes del Gobierno Nacional que se constituyan en el Balance del Tesorero de la Nación, para respaldar obligaciones contraídas antes del 31 de diciembre de 1981 y pendientes de cancelación en esa fecha.

El Director General del Presupuesto, a más tardar el día 16 de enero deberá tener la relación completa de las obligaciones, debidamente discriminadas por proyectos.

ARTICULO 30.-Las reservas de caja que hubieren quedado incluidas en la relación de cuentas por pagar de un establecimiento público se ejecutarán hasta el 1° de junio de 1982 y las reservas de apropiación, previa ratificación, mediante acuerdo mensual especial de la Dirección General del Presupuesto, hasta el 31 de diciembre de la vigencia de 1982.

ARTICULO 31.-Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal las reservas de caja y de apropiación de la vigencia de 1981, las entidades a que se refiere esta ley, deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal, el objeto del gasto, el monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos, los valores deberán ser concordantes con los registrados en la contabilidad como cuentas por pagar; solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la Contraloría General de

la República y, en el caso de las reservas de apropiación, se afectarán en la medida en que sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto mediante acuerdo mensual especial.

ARTICULO 32.-Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del Presupuesto Nacional, sin ninguna excepción se reintegrarán a la Dirección General de Tesorería, a más tardar el 1° de marzo de 1982, con la refrendación del ordenador, del Jefe de Presupuesto de la entidad, o del Jefe de la División Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando ésta exista, y del Auditor.

ARTICULO 33.-Los saldos de apropiación comprometidos con recursos del crédito externo, provenientes del Presupuesto Nacional, deberán constituirse como reservas de apropiación hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no ingresados por estar garantizado el recurso.

Reservas con recursos propios.

ARTICULO 34.-Se constituirán como reservas con recursos propios, todas aquellas obligaciones pendientes de pago en las oficinas de manejo, a 31 de diciembre (reserva de caja) así como las reservas de apropiación que se efectúen por compromisos contractuales pendientes de pago a la misma fecha, según lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto ley 294 de 1973.

ARTICULO 35.-Los compromisos amparados con "certificado de registro presupuestal definitivo", que al cierre de la vigencia demuestren saldos pendientes de pago, podrá solicitarse su inclusión en las reservas de apropiación.

ARTICULO 36.-El saldo de reservas no ejecutado durante la vigencia fiscal y que ampare compromisos pendientes a 31 de diciembre, así como las obligaciones que no se hubieren ejecutado por Tesorería, serán computados en el balance de la

entidad como pasivos corrientes.

El saldo de reservas, así registrado, permanecerá abierto durante el año siguiente y contra él se cargarán los giros que se efectúen para el pago de las obligaciones respectivas. Si al término de la vigencia éstas no se hubieren ejecutado, se cancelarán de oficio en la contabilidad.

ARTICULO 37.-Para efectos de la presente Ley, se consideran recursos del balance aquellas disponibilidades en rentas propias de la entidad que resulten una vez se haya efectuado la liquidación del presupuesto de la vigencia fiscal respectiva.

La determinación de estos recursos serán susceptibles de ser utilizados por los establecimientos públicos del orden nacional para incorporarlos en su presupuesto y serán los provenientes de:

1. El superávit resultante del valor que arrojen a 31 de diciembre de 1981 la cuenta de Caja y Bancos, menos el valor de las cuentas por pagar contabilizadas como pasivos exigibles e inmediatos a la misma fecha.

2. La cancelación de reservas constituidas en el balance a 31 de diciembre de 1981 y que por desaparecer la obligación que estaba amparando o que vencido el término no hubieren sido girados, quedando disponible el recurso para posterior aplicación.

3. La recuperación de cartera.

4. Venta de activos muebles e inmuebles.

V

Del control administrativo.

ARTICULO 38.-El control administrativo y económico del presupuesto lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto

por conducto de la Subdirección de Control Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto ley 294 de 1973 y de los artículos 19 y 20 del Decreto 077 de 1976.

ARTICULO 39.-La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por su uso eficiente y comprobará el destino final de los dineros situados a los organismos, para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los Tesoreros o a los Pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 40.-En aquellos establecimientos públicos donde exista División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicha oficina llevará, sin excepción, la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

ARTICULO 41.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir División Delegada, estas funciones corresponde ejercerlas al Jefe de Presupuesto de la entidad.

La Contraloría General de la República solo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y

aprobados por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo.-A nivel regional, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento de conformidad con los artículos 39 y 202 del Decreto ley 150 de 1976.

ARTICULO 42.-Los Gerentes o Directores de los establecimientos públicos, en caso de irregularidad en el manejo presupuestal, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al Director General del Presupuesto, la práctica de visitas de inspección presupuestal, independientemente de la acción penal a que den lugar tales irregularidades.

ARTICULO 43.-Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del presupuesto e implantar un sistema de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, los establecimientos públicos deberán suministrar a dichas entidades la siguiente información:

a) Informe trimestral de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, apropiaciones y prestamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la Deuda, Inversión Directa e Indirecta;

b) Informe trimestral sobre el avance físico y financiero de la inversión, de conformidad con los formularios elaborados por la Dirección General del Presupuesto;

c) Informe sobre la situación de Tesorería, debidamente refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, el cual presentará en detalle los recursos y fondos disponibles

frente a las cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pago;

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actualizado, con los anexos explicativos correspondientes.

Parágrafo.-De conformidad con el artículo 150 del Decreto ley 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder partida alguna para los acuerdos mensuales de gastos de las entidades que no envíen la información requerida en el presente artículo.

## VI

Otras disposiciones.

ARTICULO 44.-Los establecimientos públicos nacionales no podrán contratar la adquisición de maquinaria o la realización de obras cuya ejecución abarque más de una vigencia fiscal, sin la aprobación previa del Departamento Nacional de Planeación y de la Dirección General del Presupuesto. Además, se ceñirán estrictamente a lo contemplado en el artículo 161 del Decreto ley 294 de 1973 y artículos 34 y 54 del Decreto Ley 150 de 1976.

ARTICULO 45.-De conformidad con el Decreto Ley 150 de 1976, los establecimientos públicos deberán elaborar su programa general de compras, dentro de los primeros tres (3) meses del año, el cual será remitido para estudio y aprobación a la Dirección General del Presupuesto, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Justificación o solicitud razonada del Ministro o Viceministro de Secretario General, Jefe o Subjefe del Departamento Administrativo o del Director General de la Policía al cual se halle adscrito el respectivo establecimiento público, en donde se señalen los motivos, necesidad o conveniencia del plan de compras y si éste corresponde a la ampliación o mejoramiento de un servicio;

b) Relación detallada de los elementos que se pretenda adquirir, costo de los mismos y dependencia a la cual estarán destinados;

c) Certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de Presupuesto y refrendado por el Auditor Fiscal ante la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y monto del recurso que se va a utilizar.

ARTICULO 46.-El programa general de compras de que trata el articulo anterior se deberá elaborar con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestal de que trata el artículo 110 del Decreto ley 150 de 1976.

ARTICULO 47.-En concordancia con el Decreto ley 294 de 1973, Decreto 078 de 1976, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Tesorería-determinará las entidades bancarias en donde los establecimientos públicos deben mantener los fondos oficiales.

ARTICULO 48.-El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar modificaciones a las plantas de personal de los establecimientos públicos, hasta cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-haya emitido su concepto, de conformidad con los Decretos

294 de 1975 y 1042 de 1978, dependencia que requerirá para su consideración y trámite de los siguientes documentos:

b) Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el funcionario competente y refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad en donde conste claramente la existencia de los recursos con que se va a atender el incremento en la nómina;

c) Costo comparado de la planta vigente y de la que se propone detallando el número de cargos, denominación, grado ocupacional y el valor correspondiente.

ARTICULO 49.-La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar o girar las apropiaciones presupuestales a aquellos establecimientos públicos que estando obligados a pagar el servicio de la deuda interna o externa no lo hicieren dentro de los términos establecidos en los respectivos contratos.

ARTICULO 50.-De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión están obligadas a pagar mensualmente la cuota patronal correspondiente.

ARTICULO 51.-Las entidades afiliadas al Fondo Nacional de Ahorro cumplirán estrictamente con lo dispuesto en la Ley 48 de 1981.

ARTICULO 52.-Las sumas que por concepto de auditaje deban pagar las entidades descentralizadas del orden nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia de 1982, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, antes del 28 de febrero, por resolución de la Contraloría General de la República que para efectos del gasto que ella contemple deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo.-Las partidas a las que se refieren los artículos 50, 51 y 52 de la presente Ley no podrán contracreditarse sino en los casos en que se hubiere eliminado el servicio, el concepto que la originaba o se presentare una disminución en el gasto.

ARTICULO 53.-De conformidad con el artículo 1º de la Ley 58 de 1946, no se podrán efectuar gastos que no estén expresamente autorizados por ley, pero si el ordenador insistiere, el gasto podrá realizarse bajo su exclusiva

responsabilidad .

ARTICULO 54.-En concordancia con el artículo 163 del Decreto ley 294 de 1973, los ordenadores primarios que contravengan las disposiciones contempladas en la presente Ley, serán responsables de los perjuicios que por ello sufra la Nación; la Contraloría General de la República abrirá el juicio de cuentas respectivo y remitirá el expediente a las autoridades competentes.

ARTICULO 55.-En virtud de lo establecido por el artículo 165 del Decreto ley 294 de 1973, los ordenadores secundarios, los pagadores que contravengan las normas de la presente Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de los desembolsos y la Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del juicio civil de cuentas; o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 56.-La Dirección General del Presupuesto hará, por resolución, las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción, aritméticos o de ubicación que figuren en el presupuesto de 1982.

ARTICULO 57.-Corresponde exclusivamente a la Dirección General del Presupuesto emitir concepto y aclarar por resolución, cuando sea necesario, las clasificaciones y definiciones de las apropiaciones de gastos incluidas en la presente Ley.

ARTICULO 58.-El Gobierno Nacional, en el decreto de liquidación de la presente Ley, y para efectos de la ejecución del presupuesto para el periodo de 1982, ubicará, clasificará y definirá los conceptos del gasto.

ARTICULO 59.-La presente Ley rige a partir del primero (1º )

de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Dada en Bogotá, D. E, a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá. D E., noviembre 24 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

---

# LEY 7 DE 1981

LEY 7 DE 1981

(ENERO 14)

Por la cual se establece el régimen de contratación de empréstitos internos para las entidades territoriales y sus organismos descentralizados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Las operaciones de crédito interno sin garantía de la Nación que proyecten celebrar los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las intendencias y comisarías, los municipios y sus entidades descentralizadas, se sujetarán a las normas de la presente Ley.

ARTICULO 2º.-Son créditos internos los pactados en moneda nacional o extranjera que se reciban y paguen en pesos colombianos, sin que se afecte la balanza de pagos.

## CAPITULO I

De los departamentos.

ARTICULO 3º.-Las asambleas departamentales autorizarán el cupo de endeudamiento que estime conveniente, de acuerdo con la solicitud formulada por el gobernador y los planes y programas de desarrollo que éste presente. Dentro del cupo de endeudamiento señalado por la asamblea departamental, corresponde al gobernador del Departamento la celebración de los correspondientes contratos de empréstito.

ARTICULO 4º.-El Gobernador acompañará a la solicitud de endeudamiento los siguientes documentos: Plan o programa de inversiones, en el cual se demuestre la conveniencia y utilidad de las obras que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas departamentales, así como la disponibilidad de recursos para atender oportuna y suficientemente el servicio de la deuda.

ARTICULO 5º.-Las operaciones de crédito público interno que se proyecten celebrar con cargo al cupo de endeudamiento fijado por la asamblea serán solicitadas por el Jefe del Departamento Administrativo o Secretaria que vaya a ejecutar el respectivo proyecto y autorizadas mediante decreto del Gobernador en el cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras, la

entidad ejecutora y las garantías que se otorgarán.

Entidades descentralizadas del orden departamental.

ARTICULO 6º.-Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los organismos descentralizados departamentales serán aprobada mediante resolución del Gobernador en la cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

ARTICULO 7º.-La solicitud de aprobación que debe ser presentada por el representante legal del organismo, estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que esté adelantando la administración departamental, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.

2. Copia autenticada de la autorización de la junta o consejo directivo de la entidad para contratar el préstamo y otorgar garantías.

3. Concepto favorable de la Oficina de Planeación Departamental sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.

4. Relación v estado de la deuda pública y valor de su servicio anual certificado por el revisor o auditor fiscal de la entidad.

5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones v modificaciones legalmente autorizadas junto con los balances de los dos últimos años.

6. Minuta del contrato con la manifestación expresa del prestamista de que la acepta.

ARTICULO 8º.-Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior, el Gobernador del Departamento expedirá la resolución por medio de la cual apruebe o niegue la respectiva solicitud.

### CAPITULO III

De los municipios del orden departamental

ARTICULO 9º.-Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los municipios del orden departamental serán solicitadas por el alcalde y aprobadas mediante resolución del Gobernador en la cual se establecerá la destinación del producto del préstamo, sus condiciones financieras, y las garantías que se otorgarán.

Compete al alcalde municipal la celebración de los correspondientes contratos.

ARTICULO 10.-La solicitud y aprobación al Gobernador, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las administraciones departamentales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.

2. Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal.

3. Concepto de la oficina de planeación departamental o de la oficina de planeación municipal cuando se trate de la capital del departamento, sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.

4. Relación estado de la deuda pública y valor de su servicio anual certificada por la autoridad competente.

5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y

sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas.

6. Minuta del contrato acompañada de la manifestación expresa (el prestamista de que la acepta.

ARTICULO 11.-Una vez recibida la solicitud el Gobernador del departamento expedirá la resolución por medio de la cual apruebe la respectiva solicitud.

#### CAPITULO IV

De las entidades descentralizadas de los municipios del orden departamental.

ARTICULO 12.-Las operaciones de crédito interno que proyecten celebrar las entidades descentralizadas de los municipios del orden departamental serán aprobadas mediante resolución del gobierno, la cual establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

ARTICULO 13.-La solicitud de aprobación a la gobernación, que deberá ser presentada por el representante legal del organismo, estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Concepto favorable dcl alcalde.
2. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que estén adelantando las administraciones departamentales y municipales, acompañado de la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.
3. Copia auténtica de la autorización de la junta o consejo directivo del organismo descentralizado, para contratar el préstamo y otorgar garantías.
4. Los demás documentos de que tratan los ordinales 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 7º de la presente Ley.

ARTICULO 14.-Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior, el gobernador del departamento expedirá la resolución por medio de la cual apruebe o niegue la respectiva solicitud.

## CAPITULO V

### Intendencias y comisarías

ARTICULO 15.-Los consejos intendenciales o comises autorizarán el cupo de endeudamiento que estimen conveniente, de acuerdo con la solicitud formulada por el intendente o comisario y los planes y programas de desarrollo que éstos presenten. Compete al intendente o comisario la celebración de los correspondientes contratos.

ARTICULO 16.-La solicitud de autorización la presentará el respectivo intendente o comisario, según el caso, y estaría acompañada de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la conveniencia y utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que esté adelantando la respectiva intendencia o comisaría.

2. Autorización del endeudamiento expedido por el consejo intendencial o comis.

3. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual a cargo de la entidad, certificada por el auditor de la Contraloría General de la República ante la respectiva intendencia o comisaría

4. Concepto de la secretaría de hacienda o secretaría administrativa de la intendencia o comisaría, según el caso, sobre los términos financieros y disponibilidad futura de recursos para atender oportuna y suficientemente el servicio del préstamo hasta su cancelación total.

ARTICULO 17.-Las operaciones de crédito público interno que

proyecten celebrar las intendencias y comisarias serán aprobadas por el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisariías dentro del cupo que señalen los respectivos consejos intendenciales o comises con la determinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

## CAPITULO VI

Entidades descentralizadas del orden intendencial y comis.

ARTICULO 18.-Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar las entidades descentralizadas intendenciales o comises serán aprobadas mediante resolución del intendente o comisario en la cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán.

ARTICULO 19.-La solicitud de aprobación, que debe ser presentada por el representante legal del organismo, estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que esté adelantando la administración intendencial o comis, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contratar.

2. Copia auténtica de la autorización de la junta o consejo directivo de la entidad para contratar el empréstito y otorgar garantías.

3. Concepto de la secretaría de hacienda o secretaria administrativa de la intendencia o comisaría, según el caso, sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.

4. Relación y estado de a deuda pública y valor de su servicio anual certificado por el revisor o auditor fiscal de la entidad.

5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso, y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas, junto con los balances de los dos últimos años.

6. Minuta del contrato con la manifestación expresa del prestamista de que la acepta.

7. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

ARTICULO 20.-Una vez recibidos los documentos mencionados. en el artículo anterior, el intendente o comisario, según el caso, expedirá la resolución por medio de la cual apruebe o niegue la respectiva solicitud.

## CAPITULO VII

De los municipios de intendencias y comisarías

ARTICULO 21.-Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los municipios de intendencias y comisarías serán solicitadas por el alcalde y aprobadas mediante resolución del intendente o comisario en la cual se establecerá la destinación del producto del préstamo, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgarán. Compete al alcalde la celebración de los correspondientes contratos.

ARTICULO 22.-La solicitud de aprobación al intendente o comisario estaría acompañada de los siguientes documentos:

1. Petición del alcalde.

2. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y su sujeción a los planes y programas que estén adelantando las administraciones intendentales o comises o sus municipios, según el caso, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.

3. Autorización del Concejo Municipal.

4. Concepto de la Secretaría de Hacienda o de la Secretaría Administrativa de la intendencia o comisaría correspondiente sobre los términos financieros y disponibilidad futura de recursos para atender oportuna y suficientemente el servicio del préstamo hasta su cancelación total.

5. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

ARTICULO 23.-Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior el intendente o comisario, según el caso, expedirá la resolución por medio de la cual se apruebe o niegue la respectiva solicitud.

## CAPITULO VIII

De las entidades descentralizadas de los municipios de las intendencias y comisarías.

ARTICULO 24.-Las operaciones de crédito interno que proyecten celebrar los organismos descentralizados de los municipios del orden intendencial y comis serán aprobados mediante resolución del intendente o comisario, en la cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras y las garantías que se otorgaran.

ARTICULO 25.-La solicitud de aprobación al intendente o comisario, que deberá ser presentada por el representante legal del organismo, estará acompañada de los siguientes documentos:

1. Concepto favorable del Alcalde.

2. Un estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van financiar y su sujeción a los planes y programas que estén adelantando las administraciones intendenciales, comises y sus municipios, acompañado de la proyección del servicio de la deuda que se

va a contraer.

3. Copia auténtica de la autorización de la junta o consejo directivo del organismo descentralizado, para contratar el préstamo y otorgar garantías.

4. Concepto de la Secretaría de Hacienda o Secretaria Administrativa de la intendencia o comisaría, según el caso, sobre los términos financieros y disponibilidad futura de recursos para atender oportuna y suficientemente el servicio del préstamo hasta su cancelación total.

5. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

6. Los documentos de que tratan los ordinales 4º, 5º y 6º del artículo 7º de la presente

ARTICULO 26.-Una vez recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior, el intendente o comisario, según el caso, expedirá la resolución mediante la cual apruebe o niegue la respectiva solicitud.

## CAPITULO IX

### Del Distrito Especial de Bogotá

ARTICULO 27.-Las operaciones de crédito interno del Distrito Especial de Bogotá se sujetarán al mismo trámite previsto para los departamentos. Corresponde al Concejo Distrital otorgar la autorización a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley y al alcalde mayor celebrar los contratos respectivos.

## CAPITULO X

### Disposiciones generales.

ARTICULO 28.-Las entidades a las cuales se refiere esta Ley, no podrán emitir títulos de deuda pública.

ARTICULO 29.-Anualmente, durante los meses de enero y febrero, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las Intendencias y Comisarías y los Municipios, así como sus entidades descentralizadas deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación una información sobre los planes y programas que pretenden realizar con recursos provenientes del crédito interno. Para tramitar los créditos es indispensable acreditar que se presentó la información a que se refiere este artículo.

ARTICULO 30.-Para la ejecución de las operaciones de crédito a que se refiere la presente Ley, será requisito indispensable proceder a su registro en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la entidad que haga sus veces, para lo cual las entidades prestatarias deberán enviar a dicha Dirección, dentro de los diez días siguientes a su perfeccionamiento, copia de los respectivos contratos. La Dirección del Crédito Público estará obligada a su vez a efectuar de inmediato el correspondiente registro y comunicarlo por escrito.

ARTICULO 31.-Todas las entidades a que hace relación la presente Ley deberán enviar a la respectiva Secretaria de Hacienda Departamental cada tres (3) meses la relación de pagos efectuados durante tal periodo por concepto de la amortización de los empréstitos contratados. Dicha información será totalizada y tramitada por las oficinas de Planeación Departamental a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ARTICULO 32.-Los empréstitos de que trata la presente Ley no podrán contar con garantía de la Nación, ni el Gobierno podrá incorporar en el proyecto de Presupuesto Nacional partida alguna destinada a financiar mediante aportes o préstamos el servicio de dicha deuda.

ARTICULO 33.-Las Asambleas Departamentales, el Concejo

Distrital de Bogotá, los concejos municipales, intendenciales y comises y las juntas o consejos directivos de los organismos descentralizados, no podrán aprobar los presupuestos de tales entidades si en ellos no se hubieren incluido las partidas necesarias para atender oportuna y totalmente el pago del servicio de toda la deuda que resulte exigible en la vigencia respectiva, por concepto de los empréstitos contratados.

ARTICULO 34.-Las entidades a que se refiere la presente Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito interno cuando el servicio total de la deuda pública respectiva represente en la correspondiente vigencia fiscal una suma superior al treinta por ciento (30%) de sus rentas ordinarias incluyendo el nuevo empréstito.

Para los efectos de este artículo. no se consideran rentas ordinarias las provenientes del situado fiscal ni las transferencias para educación y prestaciones sociales a que se refiere la Ley 43 de 1975.

ARTICULO 35.-Las disposiciones de la presente Ley no rigen respecto de los empréstitos internos de tesorería destinados a mantener la regularidad de los pagos y que se cubran con recursos ordinarios en el curso de una vigencia fiscal, siempre que la cuantía de tales empréstitos no alcance en un conjunto a más de diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios de la entidad prestataria. Tampoco son aplicables a las operaciones a que se refiere el artículo 16 del Decreto 294 de 1973 y normas reglamentarias.

ARTICULO 36.-Los contratos. distintos de los empréstitos que celebren los departamentos el Distrito Especial de Bogotá, las Intendencias y comisarias y los Municipios de cuantía superior a 100 millones de pesos, así como los que celebren las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital, intendencial, comis y municipal de cuantía superior a 200 millones de pesos serán revisados por los

respectivos tribunales administrativos para los efectos previstos en el artículo 260 del Código Contencioso Administrativo. Los valores expresados en este artículo se incrementarán en el porcentaje que fije anualmente por resolución el Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y que deberá ser un número entero no inferior al 95% del aumento en el índice del costo general de construcción.

Parágrafo.-los tribunales Administrativos dispondrán de un plazo de un mes para pronunciarse sobre los respectivos contratos, y su incumplimiento será causal de mala conducta, para los magistrados responsables.

ARTICULO 37.-Elévase la cuantía establecida en el artículo 7º del Decreto Ley 1050 de 1955 a US \$2.000.000.

ARTICULO 38.-La presente ley deroga el artículo 260 de la Ley 167 de 1941. las disposiciones del Decreto legislativo 1050 de 1955 sobre crédito interno sin garantía de la Nación y las demás normas que le sean contrarias.

ARTICULO 39.-Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de 1980.

El Presidente del honorable Senado de la República JOSE IGNACIO DÍAZ GRANADOS, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado de la República Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizano.

República de Colombia- Gobierno Nacional .

Bogotá, D. E., enero 14 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público

Jaime García Parra.

---

# LEY 69 DE 1981

LEY 69 DE 1981

(NOVIEMBRE 24)

Sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 1º.-Fijanse los cálculos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1982 en la cantidad de doscientos sesenta y seis mil quinientos treinta y tres millones ochocientos nueve mil pesos (\$266.533.809.000) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

## INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios

Cálculo de los Impuestos Directos \$77.335.800.000

Cálculo de los Impuestos Indirectos 174.784.120.859

Ingresos no Tributarios.

Cálculo de las Tasas y Multas 4.101.991.341

Cálculo de las Rentas Contractuales 973.446.800

Cálculo de los Ingresos Corrientes 257.195.359.000

Recursos de Capital.

Recursos del Crédito Interno \$ 2.950.000.000

Recursos del Crédito Externo 6.388.450.000

Total de Recursos de Capital \$9.338.450.000

Total de Rentas y Recursos de Capital \$266.533.809.000

## INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios.

### 1. IMPUESTOS DIRECTOS

#### CAPITULO I

a) Tributación a la Renta.

Numeral.

1. Impuesto sobre la renta y complementarios 77.115.000.000

#### CAPITULO II

b) Tributación a la Propiedad.

Numerales.

4. Recargos al Impuesto Predial 77.800.000

5. Impuesto Sucesoral 143.000.000

2. IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

Numerales.

10. Impuesto sobre aduanas y recargos 41.940.559.000

11. Utilidad en la Cuenta Especial de Cambios 47.218.002.106

12. Impuesto Ad-Valórem del 4.0% al café. Decreto 444 de 1967 3.225.000.000

13. Impuesto CIF. 1.5% a las importaciones. Decreto 688 de 1967

3.362.000.000

14. Impuesto sobre Tonelaje 16.830.000

15. Impuesto sobre importación de cigarrillos 5.529.753

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre Producción y Consumo.

Numerales.

20 Impuesto a las Ventas 50.273.000.000

21 Impuesto Ad-Valórem a la Gasolina y al ACPM 20.600.000.000

22 Impuesto dcl 10% a la Gasolina 2.060.000.000

## CAPITULO V

### c) Impuesto sobre los Servicios.

#### Numeral.

26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras pasajes y otros (Ley 20 de 1979)

\$ 620.000.000

### d) Grupo de Timbre

#### Numerales.

31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional  
5.203.200.000

32. Impuesto de timbre nacional sobre salidas al exterior  
(Ley 20 de 1979)

260.000.000

#### Ingresos no Tributarios.

### 1. TASAS Y MULTAS

## CAPITULO VII

### a) Servicios Administrativos.

#### Numerales.

35.. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria

550.000.000

36. Contribución de las Sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo

362.917.200

37. Contribución de las Entidades fiscalizadoras por la Contraloría General de la República

838..509.241

CAPITULO VIII

b) Otras Tasas y Multas.

Numerales.

41. Cuota de valorización por obras nacionales 21.400.000

42. Producto de peaje y transbordadores 55.000

43. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" (Fondo Superintendencia de Industria y Comercio)

13.200.000

44. Tasas sobre minas 66.000

45. Productos de muelles fluviales 330.000

46. Producto de venta de publicaciones de carácter tributario 58.200.000

47. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones

30.260.000

48. Cuota de compensación militar (Ley 20 de 1979) 247.000.000

49. Otras tasas v multas no especificadas 1.980.053.900

2. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO IX

a) Petr6leos y oleoductos.

51. Colombian Petroleum Company-concesi6n Barcos ———
52. Antex Oil and Gas Company-Concesi6n El Dif6cil 4.600.000
53. Chevron Petroleum Company-Concesi6n Zulia 5.775.000
54. Explotaciones C6ndor 5. A.-Concesi6n Cantagallo  
225.0002.000.000
55. Explotaciones C6ndor 5. A.-Concesi6n La Cristalina  
2.000.000
56. Explotaciones C6ndor 5. A.-Concesi6n San Pablo 5.400.000
57. Explotaciones C6ndor 5. A.-Concesi6n Yond6 375.000
58. International Petroleum Colombia-Concesi6n Provincia (El  
Conchal, El Lim6n, y El Roble)  
13.750.000
59. Magdalena Oil Company-Concesi6n Sampu6s . 1.000
60. Houston Oil Company-Concesi6n Carnicer6as 990.000
61. Houston Oil Company-Concesi6n Neiva 48.510.000
62. Houston Oil Company-Concesi6n Tello 49.500.000
63. San Andr6s Developmen Company-Concesi6n Jobo 10.000
64. Texas Petroleum Company-Concesi6n Cocorn6 2.420.000
65. Texas Petroleum Company-Concesi6n Ermitatio 220.000
66. Texas Petroleum Company-Concesi6n Palagua 5.170.000
67. Texas Petroleum Company-Concesi6n Tetu6n 440.000
68. Texas Petroleum Company-Concesi6n Jisquirama 1.100.000

69 Texas Petroleum Company-Concesión Totumal 110.000

70. Texas Petroleum Company-Concesión Velásquez (Guaguaquí Terán)

1.540.000

71. Cánones superficiarios de Petróleos 698.900

72. Participación Nacional de Transporte por Oleoductos, Gasoductos y Poliductos

85.710.000

## CAPITULO X

b) Productos y Participaciones.

Numerales.

80. Producto de bienes nacionales 55.000

81. Fondo de servicios docentes (Planteles de doble jornada)

22.000

82. Productos del Instituto Electrónico de Idiomas.  
1.575.000

83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3 de 1977) 108.900.000

84. Participación en la explotación de minas 1.936.000

85. Participación en la explotación de salinas (Administración LFI)

22.000

85.831.900

## CAPITULO XI

c) Otros Recursos.

Numerales.

89, Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional, Ponedera Candelaria

1100.000

90. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 624-C0

23.000.000

91. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF 739-C0

12.000.000

92. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID-514-L-046

3.830.000

93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-48

10.800.000

94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-049

2.930.000

95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito 842-C0

118.000000

96. Consignación del Fondo Aeronáutico Nacional para atender el servicio del Crédito BIRF-1624/C0

40.000.000

97. Recuperación de Cartera Decreto 294/73 y Decreto 505/74

300.000.000

98. Recuperación Cartera de subpréstamos otorgados por el Banco de la República con fondos del préstamo de apoyo institucional según contrato de fideicomiso celebrado en junio 12/75 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República

34.990.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesorero.

CAPITULO XIII

Recursos del Crédito.

Numerales.

107. Emisión de Bonos de valor constante Fondo Nacional Hospitalario 450.000.000

108. Bonos Nacionales de Deuda Pública Interna (Ley 21 de 1963)

2.500.000.000

b) Recursos del Crédito Externo.

115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1118/C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982 para financiar por parte del Incora la segunda fase de un proyecto de colonización en el Caquetá

116.050.000

116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163/C0 celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para el Incora y el Himat, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba .

213.920.000

117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471/C0, celebrado con el BIRF, utilizable, en 1982 para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del séptimo proyecto de Carreteras

624.900.000

118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487/C0, celebrado con el BIRF utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición PAN

119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352/C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del programa de Desarrollo Integrado DRI en los Departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca, Antioquía y Tolima

663.700.000

120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1558/C0, celebrado con el BIRF. utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del programa de Integración de Servicios y Participación de la Comunidad

293.889.000

121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1583/C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, para interconexion Eléctrica . A.-ISA

82.810.000

122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1624 C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, por el Fondo Aeronáutico Nacional para financiar un proyecto de Desarrollo Aeronáutico

930.900.000

123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455 SF-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1982, con destino al Ministerio de Obras Públicas y Transporte para financiar un proyecto de recuperación vial

232.500.000

124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1694 C0, celebrado con el BIRF, utilizable en 1982, con destino al segundo proyecto de desarrollo urbano de Cartagena

273.408.000

125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 347/0C-C0 celebrado con el BID, utilizable en 1982, por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte con destino a financiar un proyecto de mejoramiento de las condiciones de navegación del Canal del Dique y Rio Magdalena

630.000.000

126. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475 SF-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1982, para las entidades ejecutoras del programa de Desarrollo Rural Integrado DRI, en los Departamentos de Boyacá y Santander

573.900.000

127. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487/SE-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1982, para CRAMSA y CDMB, entidades ejecutoras del programa sobre el control de la erosión

154.373.000

750.000.000

129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 562/SE-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1982, para el financiamiento de estudios por parte de FONADE

405.000.000

130. Equivalente en pesos del producto del préstamo utilizable en 1982, celebrado con la ACDI, para las entidades ejecutoras del programa de desarrollo rural integrado-DRI-en los Departamentos de Córdoba y Sucre

122.700.000

131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 304/SE-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1982, plan vial

30.400.000

132. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 635/SE-C0, celebrado con el BID, utilizable en 1982, Costa Pacífica, CVC

150.000.000

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital \$ 266.533.809.000

## SEGUNDA PARTE

### PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTICULO 2º.-Apropiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1982, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de doscientos

sesenta y seis mil quinientos treinta y tres millones ochocientos nueve mil pesos (\$266.533.809.000), moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional

a) Funcionamiento \$ 2.574.217.000

B) CONTROL FISCAL

Contralor General de la República.

a) Funcionamiento 3.605.544.000

C) RAMA EJECUTIVA

1 . Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento 341.650.000

b) Inversión 535.589.000

Planeación.

a) Funcionamiento 289.317.000

b) Inversión 3.572.523.000

Estadística.

b) Inversión 55.500.000

Servicio Civil.

a) Funcionamiento 170.335.000

b) Inversión 7.600.000

## Seguridad Nacional.

a) Funcionamiento 1.182.548.000

b) Inversión 10.000.000

## Aeronáutica Civil.

a) Funcionamiento 1.623.685.000

b) Inversión 1.203.900.000

## Intendencias y Comisarias.

a) Funcionamiento 251.804.000

b) Inversión 215.000.000

## Cooperativas.

a) Funcionamiento 157.193.000

b) Inversión 15.000.000

## 2. Ministerios

### Gobierno.

a) Funcionamiento 249.529.000

b) Inversión 1.097.359.000

### Relaciones Exteriores.

a) Funcionamiento 1.856.166.000

b) Inversión 17.900.000

### Justicia.

a) Funcionamiento 2.241.621.000

b) Inversión 631.050.000

Hacienda y Crédito Público (Ordn.)

a) Funcionamiento 24.490.622.000

b) Inversión 7.624.684.000

Hacienda (Deuda Pública Nacional).

a) Funcionamiento 42.902.265.000

Defensa Nacional.

a) Funcionamiento 19.781.526.000

b) Inversión 1.161.094.000

Policía Nacional.

a) Funcionamiento 14.370.578.000

b) Inversión 158.150.000

Agricultura

a) Funcionamiento 1.307.106.000

b) Inversión 2.891.984.000

Trabajo y Seguridad Social.

a) Funcionamiento 6.278.224.000

b) Inversión 47.980.000

Salud.

a) Funcionamiento 12.180.145.000

b) Inversión 4.366.472.000

Desarrollo Económico.

a) Funcionamiento 6.977.063.000

b) Inversión 2.645.323.000

Minas y Energía.

a) Funcionamiento 380.825.000

b) Inversión 6.018.218.000

Educación Nacional.

a) Funcionamiento 48.959.110.000

b) Inversión 1.976.227.000

Comunicaciones.

a) Funcionamiento 835.332.000

b) Inversión 42.350.000

Obras Publicas y Transportes.

a) Funcionamiento 808.015.000

b) Inversión 24.667.037.000

Registraduria Nacional del Estado Civil.

a) Funcionamiento 1.343.256.000

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento 8.846.353.000

b) Inversión 578.000.000

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento 2.052.704.000

Total Presupuesto de Gastos \$266.533.809.000

RESUMEN

Total Presupuesto de Funcionamiento 163.606.604.000

Total Servicio de la Deuda 42.902.265.000

Total Presupuesto de Inversión 60.024.940.000

Total Presupuesto de Gastos \$266.533.809.000

## TERCERA PARTE

### DISPOSICIONES GENERALES

#### I

Del campo de aplicación.

ARTICULO 3º.-Las siguientes disposiciones generales rigen para la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, la Rama Jurisdiccional, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y para el Servicio de la Deuda Pública Nacional, de conformidad con el artículo 15 del Decreto ley 294 de 1973 y el artículo 200 de la Ley 28 de 1979.

ARTICULO 4º.-La Superintendencia y Fondo Especiales de manejo quedarán sujetas en materia presupuestal, a las normas establecidas en el Decreto ley 294 de 1973, y a las disposiciones consignadas en esta Ley.

#### II

De las rentas.

ARTICULO 5º.-En guarda del equilibrio presupuestal no podrá otorgarse rebajas especiales de rentas, ingresos o recaudos; quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6º.-La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de solicitar a la Contraloría General de la República la expedición de Certificados de Disponibilidad

para adicionar el Presupuesto en curso de mayor producto de ninguna tasa o renta contractual en un ejercicio anterior.

ARTICULO 7º.-Las sumas que por concepto de auditaje deban pagar las entidades descentralizadas del orden nacional de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro los primeros cuatro (4) meses de la vigencia de 1982 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas antes del 28 de febrero por resolución de la Contraloría General de la República que, para efectos del gasto que ella contemple deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 8º.-De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política de Colombia, los Ministerios y Departamentos Administrativos que por autorización legal reciban ingresos públicos por servicios prestados, venta de bienes y rendimientos financieros, deben consignar dichos recursos en la Tesorería General de la República. Prohíbese con tales ingresos la creación de fondos, cajas, cuentas o similares.

ARTICULO 9º.-Los fondos o cuentas especiales de manejo que se encuentren actualmente en funcionamiento, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Elaboración del Presupuesto de Ingresos y Gastos para la presente vigencia fiscal, clasificado por el objeto del gasto, el cual deberá ser presentado para previo estudio de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad;

b) Aprobación por el respectivo Consejo o Junta Directiva, en el caso de que la tuvieran;

c) Estado mensual de Ingresos y Gastos e informe mensual de Cajas y Bancos que le presentarán para control de ejecución

por parte de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad.

Parágrafo.-La no observancia de los requisitos establecidos en el presente artículo dará lugar a que las Divisiones Delegadas de Presupuesto exijan el cumplimiento de las normas vigentes sobre el gasto público y cuando sea del caso soliciten a la Contraloría General de la República que disponga la consignación de los recursos de los fondos o cuentas especiales de manejo, que incumplan con lo estipulado en el presente artículo, en la Tesorería General de la República.

### III

De los gastos.

ARTICULO 10.-Las partidas del Presupuesto de Gastos que por cualquier circunstancia se ordene distribuir, lo serán, sin cambiar su destinación, mediante resolución expedida y suscrita por el Ministro del ramo o por el Jefe del organismo respectivo; dicha resolución requerirá para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto. Cuando la distribución de partidas corresponda al Presupuesto de Inversión, será necesario el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo.-Mediante resolución, la Dirección General del Presupuesto señalará las apropiaciones que para funcionamiento deban distribuirse así como las solicitadas por el Departamento Nacional de Planeación para Inversión. Dicha apropiación sólo podrá afectarse con giros y reservas una vez aprobadas las respectivas resoluciones de distribución.

ARTICULO 11.-Corresponde a los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, coordinar con los respectivos ordenadores del gasto, la distribución de las

cuotas del acuerdo mensual de gastos tanto de funcionamiento como de inversión.

ARTICULO 12º.-Todo giro presupuestal que afecte las apropiaciones para gastos se libraré exclusivamente a favor de los funcionarios de manejo debidamente afianzados, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 13.-Todo acto administrativo que afecte el presupuesto de la entidad, requerirá para su validez el registro y la aprobación presupuestal previos que garanticen la existencia del recurso para su cancelación.

ARTICULO 14.-Solamente para las apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos", "comunicaciones y transportes" y "arrendamientos" podrá librarse giros para gastos oficiales con carácter permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, dentro de cada vigencia fiscal, que se libre estos giros para otra clase de gastos.

ARTICULO 15.-De conformidad con el Decreto ley 294 de 1973 toda resolución que proponga modificaciones al Presupuesto deberá ser suscrita por el Ministro del ramo o por el Jefe del organismo respectivo.

Los giros se harán a cargo del Tesorero Nacional, imputados y suscritos por el respectivo Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad y refrendados por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 17.-Las entidades a que hace referencia el artículo anterior librarán contra las apropiaciones del Presupuesto Nacional las siguientes clases de giros:

a) Orden de pago definitiva, para atender los gastos que deben cubrirse a los acreedores directos en Bogotá;

b) Anticipo para gastos oficiales, para atender los gastos

que deba cubrirse en la ciudad de Bogotá a favor de un Pagador Nacional, denominándose "ordinario" si se refiere a un pago por una sola vez y "permanente" si abarca el pago de varios meses futuros dentro de la vigencia;

c) Relación de autorización, para atender los gastos fuera de la ciudad de Bogotá a favor de un Pagador Nacional, denominándose "ordinaria" si se refiere a un pago por una sola vez y "permanente" si abarca el pago de varios meses futuros dentro de la vigencia.

ARTICULO 18º.-Por medio de las órdenes de pago definitivas se cubrirá el valor de los siguientes gastos en Bogotá;

1. Toda clase de contratos, con excepción de los de prestación de servicios personales, de aquellos que impliquen rendición de cuentas y de los anticipos que se hagan a los mismos.

En este caso se exigirá por parte de la Contraloría General de la República el acta u otro documento en que conste el recibo a satisfacción de la obra, de los materiales, de los elementos u otros conceptos.

2. De las sentencias a cargo de la Nación.

3. Toda clase de auxilios nacionales.

4. Transferencias e inversión indirecta que se gire a las entidades descentralizadas del orden nacional con sede o acreditadas en Bogotá.

5. Los contratos de préstamos de que trata el Decreto 505 de 1974.

6. El transporte dentro del país de personal y material al servicio del Ministerio de Defensa Nacional

ARTICULO 19.-Por medio de los anticipos para gastos oficiales se cubrirá el valor de los siguientes gastos en

Bogotá.

1. Servicios personales y gastos generales según las definiciones del Presupuesto Nacional anual.

2. Los gastos secretos e investigaciones reservadas.

3. Las recepciones oficiales, autorizadas legalmente por el Gobierno.

4. El pago por el servicio de la Deuda Pública Nacional tanto interna como externa.

6 Todo gasto o contrato que no requiera ser pagado por orden de pago definitiva.

ARTICULO 20.-Por medio de las relaciones e autorización se atenderán todos los gastos que se causen fuera de Bogotá por conducto de la Dirección General de Tesorería a nombre de los Administradores de Impuestos Nacionales, o por delegación de éstos, a los Recaudadores de Impuestos Nacionales o Pagadores Nacionales en cada región.

ARTICULO 21.-Los giros a que se refiere la presente Ley además del respectivo original tendrán como mínimo siete (7) copias debidamente legibles, y serán imputados, suscritos y contabilizados por la respectiva División Delegada de Presupuesto. La refrendación y distribución la hará la Auditoría respectiva de la Contraloría General de la República, con el siguiente destino:

Original para la Tesorería General de la República,

Copia para la División de Contabilidad Nacional de la Contraloría General de la República.

Copia para la Auditoría correspondiente de la Contraloría General de la República, que haya refrendado el giro, con sus respectivos antecedentes.

Copia para la respectiva División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad.

Copia para la Oficina Administrativa del respectivo Ministerio, Departamento Administrativo o entidad ordenadora del gasto.

Copia para la Oficina Pagadora, cuando se trate de anticipo para gastos oficiales y relación de autorización.

Copia para la Auditoría ante la Oficina Pagadora, cuando se trate de relaciones de autorización.

Parágrafo.-Cuando se trate de Ordenes de Pago Definitivas el original se entregará por entidad ordenadora al acreedor o beneficiario. A la Tesorería General de la República se le enviará una copia de dicha orden.

ARTICULO 22. Cuando deba efectuarse un giro amparado en la constitución de una Reserva de Apropiación, se deberá indicar en el mismo en forma destacada: "Giro contra Reserva".

El Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante el respectivo organismo, deberá llevar un registro ordenado de estos giros, con indicación del capítulo, artículo, numeral, ordinal, proyecto, concepto, u otra clasificación que contenga el Presupuesto Nacional, recurso o fuente de financiación, el valor del giro, el saldo de la reserva y la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 23.-La situación de fondos que a nivel regional deban efectuar los pagadores principales a las pagadurías auxiliares del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional y Departamento Administrativo Nacional de seguridad, u otras dependencias autorizadas, se hará por medio de la "Relación de Delegación", refrendada y sujeta a los requisitos del control fiscal.

ARTICULO 24.-“La Orden de Anulación o Cancelación” para los giros librados de conformidad con lo establecido en la Presente Ley, se efectuará, a solicitud escrita del ordenador primario o su delegado, por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la entidad ordenadora con la refrendación del respectivo Auditor. Esta solicitud debe ser dirigida a la Tesorería General de la República, para su estudio y aprobación, la cual deberá comunicar tal aprobación a las mismas entidades o dependencias enunciadas en el Art. 21 de esta Ley, según el caso. Una vez se cumpla este requisito será contabilizada por la correspondiente División Delegada de Presupuesto.

En el caso de que el Tesorero haya hecho la situación de fondos, deberá ordenar en forma inmediata el correspondiente reintegro de los recursos.

ARTICULO 25.-Si al cierre del ejercicio fiscal, existieren en la Tesorería General de la República documentos de giros pendientes de pago, correspondientes a vigencias anteriores que por haber expirado el plazo, o no cumplir con los requisitos para su pago, en concepto de la Dirección General del Presupuesto, esta dependencia podrá solicitar a la Contraloría General de la República, la anulación de dichos giros y su correspondiente registro en la Contabilidad Nacional para efecto de la expedición del certificado de disponibilidad del recurso, para la apertura de créditos adicionales al Presupuesto Nacional.

ARTICULO 26.-Además de los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Presupuesto, para modificar el presupuesto de funcionamiento de la entidad se requiere el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto.

ARTICULO 27.-El programa general de compras de que trata el artículo 110 del Decreto ley 150 de 1976 se deberá elaborar con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 28.-De conformidad con el artículo 110 del Decreto ley 150 de 1976, las entidades deberán elaborar su programa general de compras dentro de los primeros tres (3) meses del año, el cual será remitido para estudios y aprobación a la Dirección General del Presupuesto con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Justificación o solicitud razonada del Ministro o Viceministro o Secretario General, Jefe o Subjefe del Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Director General de la Policía Nacional de los organismos contemplados en el artículo 3 de la presente Ley en donde se señalen los motivos, necesidad o conveniencia del plan de compras y si éste corresponde a la ampliación o mejoramiento de un servicio;

b) Relación detallada de los elementos que se pretenda adquirir, costo de los mismos y dependencia a la cual estarán destinados;

c) Certificado de disponibilidad.

Parágrafo.-La Superintendencia de Fondos Especiales de Manejo formularán sus solicitudes por conducto del Ministerio al cual se hallen adscritos y acompañarán los documentos señalados en los literales a), b) y c).

ARTICULO 29.-No podrá utilizarse apropiaciones y presupuéstales para fines distintos de los contemplados en ellas o para gastos similares de otro programa, capítulo o dependencia. Igualmente, adquirir con cargo a las apropiaciones para "Gastos Imprevistos" bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

ARTICULO 30.-Para efectos de los créditos adicionales y traslados los Ministerios y Departamentos Administrativos deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1529 de 1978 y determinar además:

1. La distribución por objeto del gasto, y

2. Naturaleza o clase de los recursos con que se va a modificar el Presupuesto.

ARTICULO 31.-Toda disposición que modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos en servicios personales deberá ir respaldada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

ARTICULO 32.-El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar modificaciones a las plantas de personal hasta cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-haya emitido su concepto de conformidad con el Decreto ley 1042 de 1978 y con el artículo anterior.

ARTICULO 33.-En estricta concordancia con el Decreto l 185 de 1981, toda modificación a las plantas de personal o que afecte algún rubro de servicios personales, requerirá para la consideración y trámite del proyecto de decreto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-de los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos donde se expliquen claramente las razones que originan las modificaciones a la planta de personal.

2. Certificado de disponibilidad presupuestal en donde conste claramente la existencia de los recursos con que se va a atender el incremento en la nómina.

3. Costo comparado de la planta vigente y de la que se propone detallando el número de cargos, denominación, grado ocupacional y el valor correspondiente.

ARTICULO 34.-De conformidad con el Decreto ley 294 de 1973

los Certificados de Disponibilidad requeridos para las modificaciones al presupuesto serán solicitados exclusivamente por el Director General del Presupuesto.

ARTICULO 35.-Para el giro de los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos bastará mencionar en el giro el número del Certificado de Disponibilidad expedido para tal efecto por el Contralor General de la República. .

ARTICULO 36.-Ningún funcionario podrá devengar simultáneamente sueldo o viáticos en dólares, a excepción de los del servicio diplomático y consular legalmente facultados.

ARTICULO 37.-Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del rubro que las origine.

ARTICULO 38.-Los pagos que deban efectuarse por concepto de impuesto y otros costos se harán con cargo a las apropiaciones del rubro respectivo.

ARTICULO 39.-Las Cajas menores requerirán para su funcionamiento resolución suscrita por el Ministerio del ramo o el Jefe del organismo respectivo, con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto y por cuantías máximas de cincuenta mil pesos (\$50.000.00). Servirán sólo para atender gastos generales contemplados en el Presupuesto, que tengan el carácter de urgentes e indispensables, siempre y cuando su costo no exceda del diez por ciento (10%) del valor total autorizado para la Caja. La periodicidad para su renovación será mensual. Las Divisiones Delegadas de Presupuesto se abstendrán de renovarlas cuando no se cumplan las condiciones establecidas por la presente Ley.

ARTICULO 40. Los gastos de funcionamiento e inversión incluidos en el Presupuesto de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público serán ordenados por el

Procurador General a solicitud del Secretario General de la respectiva entidad con sujeción a las disposiciones presupuestales vigentes.

ARTICULO 41.-Todos los aportes nacionales para funcionamiento e inversión incluidos en el Presupuesto Nacional y destinados a los Departamentos, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá; las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal y demás entidades de diferente orden, no distribuidos previamente deberán discriminarse por objeto del gasto, por disposición del respectivo Gobernador, Alcalde, Junta o Consejo Directivo o representante legal respectivamente, acto que requerirá la aprobación de la Dirección General del Presupuesto; sin el lleno de este requisito no se autorizarán los correspondientes acuerdos de gastos, ni los giros respectivos.

Los Fondos Educativos Regionales, los Servicios Seccionales de Salud, las Fundaciones, Universidades privadas, empresas particulares y cualquier organismo público o privado que perciban recursos del Presupuesto Nacional deberán ceñirse estrictamente a lo contemplado en el presente artículo. Para tal efecto sus administradores o representantes legales, según el caso, harán la distribución ordenada.

#### IV

De las reservas del balance del Tesoro.

ARTICULO 42.-Para la constitución de reservas de apropiación, las entidades procederán de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto ley 294 de 1973 y previo el cumplimiento de los artículos 34 y 39 del

ARTICULO 43.-La Dirección General de Crédito Público solicitará a la Dirección General del Presupuesto la constitución de para apropiaciones financiadas con recursos del crédito siempre y cuando esté asegurado el ingreso del

recurso.

ARTICULO 44.-Para efectos de la relación de cuentas por pagar, en reservas de caja, los Ministerios y Departamentos Administrativos procederán en estricta concordancia a lo establecido en el numeral 2 del artículo 122 del Decreto ley 294 de 1973.

El Director General del Presupuesto, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, deberá tener la relación completa de las obligaciones debidamente discriminadas por Ministerios y Departamentos Administrativos. Cuando los pasivos no estén debidamente amparados se solicitará su anulación a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 45.-Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reserva de caja), los dineros sobrantes sin ninguna excepción se reintegrarán a la Tesorería General de la República a más tardar el 1 de marzo, con la refrendación del ordenador, del Jefe de la División Delegada de Presupuesto y del Auditor.

V

Del Control Administrativo del Presupuesto.

ARTICULO 46.-En las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, se llevará la Contabilidad Presupuestal y se ejercerá la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de la entidad, sin perjuicio del control numérico legal que corresponda ejercer a la Contraloría General de la República.

Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto están en la obligación de comunicar a la Dirección General del Presupuesto cualquier irregularidad que observen en las áreas administrativa y presupuestal todo de conformidad con lo previsto en el Decreto 077 de 1976 y demás que lo adicionen

y reglamenten

ARTICULO 47.-La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos y comprobará el destino final de los dineros situados a los organismos para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los Tesoreros o a los Pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 48.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento.

La Contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto, y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo.-A nivel regional, los Ordenadores y Auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento de conformidad con los artículos 39 y 202 del Decreto ley 150 de 1976.

ARTICULO 49.-En desarrollo del artículo 160 del Decreto ley 294 de 1973, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el Presupuesto cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

ARTICULO 50.-Quienes incumplan las normas predichas en la presente Ley se harán acreedores a las sanciones previstas

en los artículos 163 y 164 del Decreto ley 294 de 1973.

ARTICULO 51.-En ejercicio del Control Administrativo y Económico de las actividades presupuétales, la Dirección General del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y solicitar información a las entidades que reciban aportes, préstamos y transferencias del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 52.-Los Jefes de las Secciones de Pagaduría retendrán el pago de los sueldos a los funcionarios que demoren en forma injustificada la legalización de los avances, anticipos o reintegros que por cualquier concepto tuvieren pendientes ante esa dependencia.

VI

Otras disposiciones.

ARTICULO 53.-Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, como representantes inmediatos del Director General del Presupuesto, son el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuétales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y como tales deben mantener las relaciones en materia presupuestal. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuétales que pretermitan este conducto.

ARTICULO 54.-De conformidad con el Decreto ley 294 de 1973 y Decreto 077 de 1976 los acuerdos de obligaciones, los acuerdos mensuales de gastos, los anticipos, las órdenes de pago, las relaciones de autorización, los avances, la constitución de reservas, las disponibilidades y todo acto que en cualquier forma afecte el presupuesto de entidad, incluido el Servicio de la Deuda Pública Nacional, corresponde revisarlos y firmarlos al Jefe de la respectiva División Delegada de Presupuesto.

Igualmente será aplicable esta norma a las entidades donde funcionen Oficinas Delegadas dependientes de la Dirección

General del Presupuesto.

ARTICULO 55.-Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenados por las respectivas Mesas Directivas de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 56.-Las universidades oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional, para efectos de la preparación, ejecución y control presupuestal deberán suministrar la información financiera que requiera el Ministerio de Educación Nacional, la Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 57.-El Gobierno se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y de gastos para aquellas entidades que estando obligadas a cancelar compromisos externos garantizados por la Nación no lo hicieren oportunamente.

Igual determinación adoptará el Gobierno cuando la entidad no atienda puntualmente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

ARTICULO 58.-Para los efectos relacionados con el artículo 45 del Decreto ley 294 de 1973 y el artículo 2º del Decreto 648 de 1973, las entidades territoriales están en la obligación de enviar a la Dirección General del Presupuesto, dentro del los primeros cuatro (4) meses del año, el presupuesto aprobado para la vigencia en curso. El Gobierno se abstendrá de girar las participaciones y aportes a las entidades que no cumplan con tal requisito.

ARTICULO 59.-Las entidades afiliadas al Fondo Nacional de Ahorro cumplirán con lo establecido en la Ley 48 de 1981.

ARTICULO 60.-Las partidas destinadas para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Caja Nacional de Previsión, Servicio Nacional de Aprendizaje y Escuela

Superior de Administración Pública no podrán contrahacerse a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo.

ARTICULO 61.-En virtud de lo establecido por el artículo 165 del Decreto ley 294 de 1973, los ordenadores secundarios que contravengan las normas de la presente Ley, y los Auditores que refrenden los respectivos giros serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos, y la Dirección General del Presupuesto-Divisiones Delegadas informará al Contralor General de la República para la iniciación del juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 62.-Para los efectos de que trata la Ley 20 de 1979 en sus artículos 22, 23 y 24 el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo, presentarán mensualmente a la Tesorería General de la República y a la Dirección General del Presupuesto un informe certificado por los Auditores de las respectivas entidades sobre el producto recaudado de los impuestos y tasas que se les ha encomendado administrar, para que sobre esta base se certifique su producto e ingreso real y se pueda autorizar los egresos correspondientes en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 63.-El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto Nacional de 1982.

ARTICULO 64.-El Gobierno Nacional en el Decreto de Liquidación de la presente Ley y para efectos de la ejecución del presupuesto para el período de 1982, ubicará, clasificará y definirá los conceptos de gasto.

ARTICULO 65.-Facultase a la Dirección General del Presupuesto para que por medio de resolución determine los procedimientos, requisitos y forma de giro de los aportes del Plan y Programa de Fomento a Empresas Utiles y Benéficas de Desarrollo Regional para la vigencia de 1982.

ARTICULO 66.-La presente Ley rige a partir del primero ( 1º) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Dada en Bogotá, D. E., a ... de . . . de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 24 de 1981

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Eduardo Wiesner Duran.